

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2018-00266-00
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se in aplique por inconstitucional las expresiones *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución No. 6288 del 15 de agosto de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se declare configurado y la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de la accionada al recurso de apelación interpuesto el 7 de noviembre de 2017. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste efectivo y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto 0383 de 2013.

Para resolver se **considera**:

El artículo 157 del C.P.A.C.A señala lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme a la normativa en mención se tiene que, a efectos de determinar la cuantía, tratándose de prestaciones periódicas, se debe fundamentar en el valor del total de lo que se debió pagar por acreencias laborales, en los últimos tres (3) años, anteriores a la fecha de la presentación de la demanda. Es necesario advertir que la liquidación de cada una de las acreencias laborales debe realizarse en forma adecuada.

De igual forma, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor¹.

Corolario de lo anterior, se encuentra que la demanda, no se ajusta a lo ordenado en el artículo 162 del CPACA², en razón a que la estimación de la cuantía no está debidamente determinada, por lo tanto, se deberá estimar la misma de manera clara y razonada conforme a las pretensiones deprecadas en la demanda y a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

¹ Al respecto explicó el H. Consejo de Estado:

"Es claro que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse tal y como en efecto dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, puesto que se plantean varias," (Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativa, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-00478-00, sentencia del 29 de febrero de 2016).

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Atendido a lo anterior, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. Su tenor dispone:

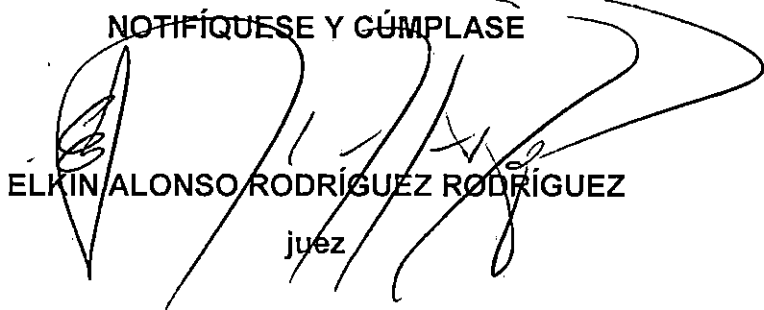
***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda presentada por la señora ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
juez

³ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

EXPEDIENTE N°. 11001-33-42-046-2018-00266-00
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de julio de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 29


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA